



Clínica Notarial

Unidad IV El objeto

Esc. Milagros Arrúa Gauto

Año 2017



OBJETO. Concepto

El objeto de la relación jurídica es todo lo que puede estar sometido a la disposición del sujeto activo como medio para un fin lícito. Está constituido por los **bienes**, expresión genérica que abarca las cosas materiales y los actos humanos o prestaciones voluntarias.

En Derecho, el **objeto jurídico** es el término mediante el cual se hace referencia al contenido de un acto jurídico. El objeto puede referirse por tanto a un derecho, objeto físico o ente sobre el cual el acto jurídico impone una afectación o intervención.

El objeto jurídico es uno de los elementos esenciales de una obligación o contrato, así como de cualquier tipo de negocio jurídico, quedando extinguido de no existir el objeto sobre el que recae el contrato, obligación o negocio jurídico.



a) Clases: objeto cosa y objeto obligación

Cuando el objeto de la relación jurídica se trata de una cosa se refiere a un objeto corporal susceptible de tener un valor económico.

Cuando el objeto de la relación jurídica se trata de una obligación se trata del poder o facultad del sujeto activo (acreedor) para exigir la prestación asumida por el sujeto pasivo (deudor).



a) Distinción entre: cosas, bienes y patrimonios:

Cosas, en el ámbito jurídico, son los objetos corporales susceptibles de tener un valor.

El C. Civil en su art. 1872 establece: "Se llaman cosas en este Código los objetos corporales susceptibles de tener un valor".

Para que un objeto pueda ser considerado una cosa deben reunirse dos condiciones: 1º) Que se trate de objetos que caigan bajo la acción directa de nuestros sentidos y podamos verlos o palparlos; 2º) Que sean susceptibles de tener un valor económico. Por ejemplo, una mesa, una silla, un edificio, un automóvil, etc.

Por su parte, en sentido jurídico el vocablo **bienes** tiene doble significado:

a) En acepción restringida la palabra bienes designa los objetos inmateriales susceptibles de tener un valor. Son inmateriales por cuanto no caen bajo la acción de nuestros sentidos y no podemos verlos ni palparlos, pero existen intelectualmente. Por ejemplo, todos los derechos considerados en sí mismos: el derecho de propiedad, el derecho a la herencia, el derecho de crédito, etc.

En este sentido, los bienes propiamente dichos o los derechos considerados en sí mismos, se oponen a las cosas.

a) El vocablo bienes en una significación genérica más amplia comprende todos los objetos corporales e incorporables susceptibles de tener un valor económico.

El C. Civil en su art. 1873 determina: "Los objetos inmateriales susceptibles de valor e igualmente las cosas se llaman bienes"



Patrimonio

El patrimonio de una persona es el conjunto de sus bienes y de las cargas que graven a la misma.

El patrimonio se compone de un activo y un pasivo. El activo está constituido por los bienes que posee una persona y el pasivo por las cargas que la gravan, es decir, las obligaciones que pesan sobre ella.

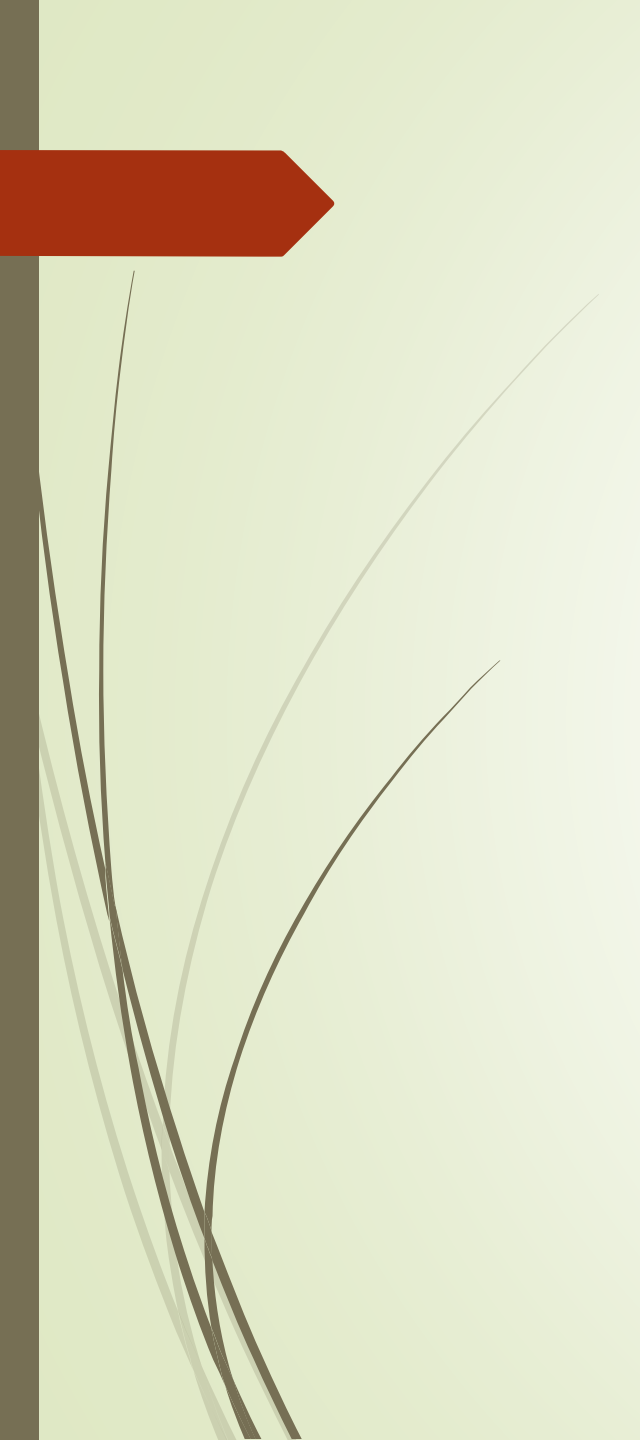
Por su parte, el art. 1874 del C. Civil in fine dice: "... El conjunto de los bienes de una persona, con las deudas o cargas que lo gravan, constituyen su patrimonio".



d) Clasificación de las cosas: En relación a sí misma y en relación a quién pertenece


Las cosas consideradas en sí mismas se clasifican en: *muebles e inmuebles; fungibles y no fungibles; consumibles y no consumibles; divisibles e indivisibles; principales y accesorias; enajenables e inenajenables o cosas que están en el comercio o fuera de él.*

La ley determina el carácter mueble o inmueble de una cosa, depende exclusivamente de la ley.



Cosas muebles: Art. 1878 del C. Civil: "Son cosas muebles las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles". Ejemplo: de los que se movilizan por sí mismos, los animales, los que se mueven por una fuerza externa, muebles, vehículos, maquinarias.

Arts. 1879, 1882, 1883 del Código Civil



Cosas inmuebles: El C. Civil menciona tres categorías de cosas inmuebles: 1º) por su naturaleza; 2º) por accesión; 3º) por su carácter representativo.

Inmuebles por su naturaleza

Art. 1874 C. Civil: "Son inmuebles por naturaleza las cosas que se encuentran por sí inmovilizadas como el suelo y todas las partes sólidas o fluidas que forman su superficie y profundidad, todo lo que está incorporado al suelo de una manera orgánica y todo lo que se encuentra bajo el suelo sin el hecho del hombre".



Inmuebles por accesión

Existe accesión cuando una cosa mueble se incorpora a otra inmueble.

Art. 1875 del C. Civil: "Son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran realmente inmovilizadas por su adhesión física al suelo, con tal que esta adhesión tenga el carácter de permanencia". Ejemplo: los edificios, obras complementarias, caños de agua.



Inmuebles por su carácter representativo

Art. 1877 C. Civil: “Son inmuebles por su carácter representativo los instrumentos públicos donde constare la adquisición de derechos reales sobre bienes inmuebles con excepción de la hipoteca”.

Quedan comprendidos en la clasificación de inmuebles por su carácter representativo los instrumentos públicos en que constare la adquisición de derechos reales sobre inmuebles: dominio, condominio, usufructo, uso, habitación, servidumbres activas, derecho real de superficie forestal.

La excepción respecto a la hipoteca está justificada por tratarse de un derecho accesorio constituido sobre el inmueble para garantizar un crédito en dinero.

A. Cosas fungibles y no fungibles

Son cosas fungibles aquellos en que una cosa equivale a la otra de la misma especie y que pueden sustituirse unas por otras de la misma calidad y en igual cantidad. (art. 1884 C. Civil).

En las relaciones comerciales, es de uso corriente determinar las cosas fungibles por su peso, número o medida. Ejemplos: 100.000 Gs. equivalen a otros 100.000 Gs.; 5 kilos de azúcar equivalen a otros 5 kilos de azúcar de la misma calidad; 10 metros de tela determinada equivalen a otros 10 metros de la misma tela.

Son cosas no fungibles, por oposición, aquellas que no pueden ser sustituidas las unas por las otras porque están dotadas de una individualidad propia. Esto impide que, aun siendo de la misma especie, una de ellas pueda hacer las veces de otra. Así un reloj, un caballo, una casa son cosas fungibles.



A. Cosas consumibles y no consumibles

Son cosas consumibles aquellas cuya existencia termina con el primer uso y las que terminan para quien deja de poseerlas, por no distinguirse en su individualidad. Son cosas no consumibles las que no dejan de existir por el primer uso que de ellas se hace, aunque sean susceptibles de consumirse o de deteriorarse después de algún tiempo. (art. 1885 C. Civil)

Ejemplos: Cosas consumibles: el pan, el vino, los comestibles en general, combustibles sólidos y líquidos. Cosas no consumibles: los vestidos, los muebles de una casa, un cuadro, un par de zapatos.



A. Cosas divisibles e indivisibles

Son cosas divisibles aquellas que sin ser destruidas enteramente pueden ser divididas en porciones reales, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la cosa misma. (art. 1886 C. Civil). Para que las cosas sean consideradas como divisibles deben: 1. Poder ser fraccionadas en porciones reales, sin degradarse o desnaturalizarse y 2. Que cada porción forme un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la cosa misma. Las partes conservan su valor proporcional al todo. Así, un terreno, el dinero, una barra de oro, un rebaño son cosas divisibles porque las fracciones son de la misma naturaleza del todo.

Las cosas indivisibles son aquellas que no pueden ser fraccionadas sin destruirse a sí mismas. Las fracciones no conservan un valor proporcional al todo. Por ejemplo, una casa, una estatua, un animal vivo son cosas indivisibles porque al fraccionarse en porciones dejarían de ser lo que ellas son.



E. Cosas principales y accesorias

Son cosas principales las que pueden existir por sí mismas. (Art. 1887 C. Civil).

Son cosas accesorias aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa. (Art. 1888 C. Civil)

Ejemplos: los adornos de un vestido, la cosa principal es el vestido y los adornos son cosas accesorias; una barca y sus remos, la barca es lo principal y cosas accesorias los remos.

Conforme a los términos de la ley, la condición jurídica de las cosas accesorias, su existencia y naturaleza se determinan por la cosa principal.

De ello surge uno de los fundamentales principios generales del Derecho: "*Lo accesorio sigue siempre la suerte de lo principal*".

Art. 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895. C. Civil

E. Cosas enajenables e inenajenables o cosas que están en el comercio o fuera de él

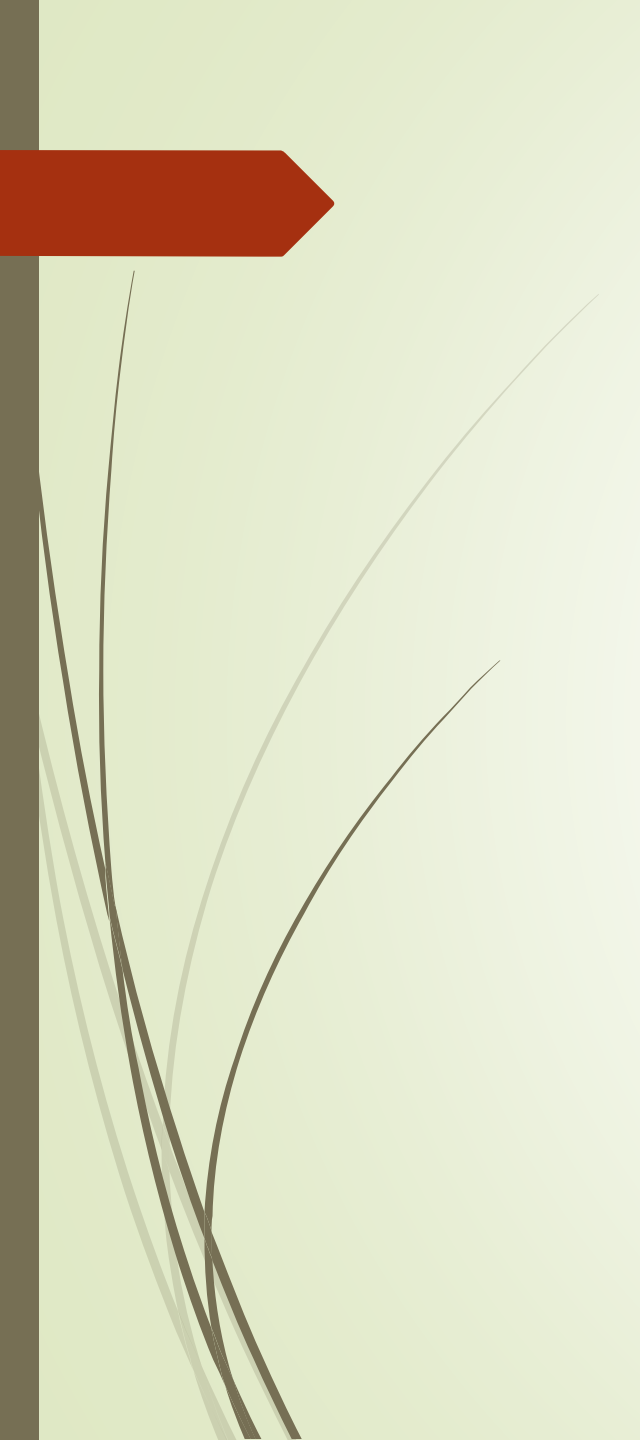
Art. 1896 C. Civil: "Están en el comercio todas las cosas cuya enajenación no fuese expresamente prohibida o no dependiese de una autorización pública".

La condición de comercialidad es que las cosas puedan ser libremente enajenadas. Así, la generalidad de las cosas muebles e inmuebles pueden constituir el objeto de diversas relaciones jurídicas.

Art. 1897 C. Civil: "Las cosas están fuera del comercio por su inenajenabilidad absoluta o relativa.

Son absolutamente inenajenables:

- a) Las cosas cuya venta o enajenación fuere expresamente prohibida por la ley; y
 - b) Las cosas cuya enajenación se hubiere prohibido por actos entre vivos o disposiciones de última voluntad, en cuanto este Código permita tales prohibiciones.
- Son relativamente inenajenables las que necesitan una autorización previa para su enajenación".



Las cosas están fuera del comercio por dos causas: 1º) por estar legalmente prohibida su enajenación. 2º) por estar sujeta a una autorización previa la enajenación de las mismas.

Existe inenajenabilidad absoluta en el primer caso e inenajenabilidad relativa en el segundo

Son absolutamente inenajenables, de acuerdo con la norma citada:

1°) Las cosas cuya venta fuere expresamente prohibida por la ley. Debe ser explícita la prohibición legal porque constituye una limitación a los derechos subjetivos del propietario. Ejemplos: la Constitución Nacional en su artículo 155 prohíbe la enajenación del territorio nacional a ninguna potencia extranjera; la asignación familiar no puede ser cedida ni embargada (art. 268 del Código Laboral).

2°) Las cosas cuya enajenación se hubiere prohibido por actos entre vivos o disposición de última voluntad cuando el Código permita tales prohibiciones. Ejemplos: la cláusula de no enajenar la cosa vendida a persona determinada (art. 767 C. Civil); la prohibición de enajenar una cosa legada impuesta por el testador al legatario, toda vez que comprometa derechos de terceros (art. 2740 C. Civil).

Son cosas relativamente inenajenables:

Las que necesitan una autorización previa para su enajenación. Por ejemplo, la venta de ciertos bienes del Estado o de los Municipios, la enajenación de los bienes de las personas incapaces que requieren para validez la autorización judicial.

Existen, asimismo, derechos que están en el comercio y derechos fuera del comercio, conforme a lo establecido en el Código Civil. Así no pueden ser enajenados: las acciones fundadas en derechos inherentes a la persona; los bienes inembargables; las cuotas alimentarias; las pensiones; el usufructo, aunque si el ejercicio del mismo; los derechos de uso y habitación, los derechos cuya transferencia esté prohibida por ley o por el título constitutivo o por un acto posterior y los bienes que no pueden ser objeto de contratos (art.742 C. Civil)

A su vez, el Código Laboral paraguayo contiene una norma prohibitiva enunciada así: "Los derechos reconocidos por este Código a los trabajadores no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación convencional. Será nulo todo pacto en contrario". (art. 3°)



2. Las cosas en relación a quién pertenecen

Se distinguen los bienes en relación a quiénes pertenecen: ***bienes del Estado, bienes del Municipio, bienes de la Iglesia Católica y otras comunidades religiosas y bienes de los particulares.***

Se ha dicho en su lugar que el término ***bienes*** en la acepción legal amplia comprende las cosas y los derechos susceptibles de tener valor económico.



A. Bienes del Estado

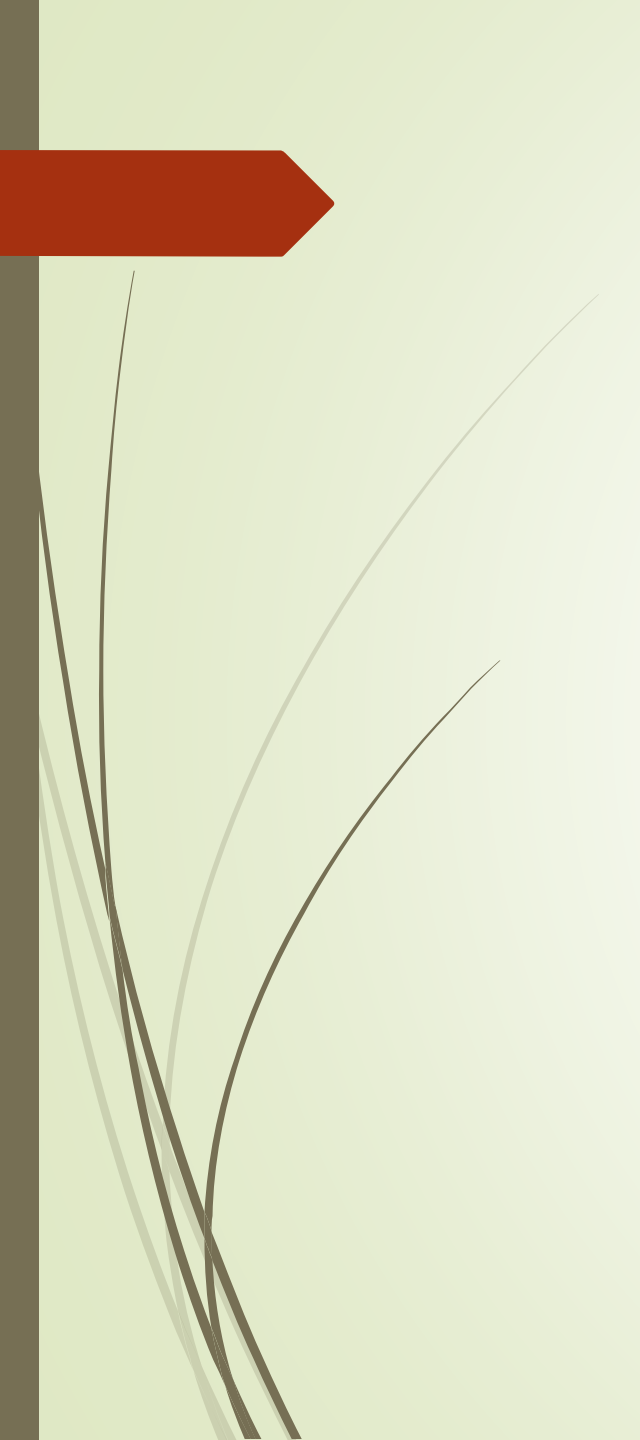
Los bienes pertenecientes al Estado sobre que ejerce dominio y posesión se dividen en públicos y privados.

Art. 1898: Son **bienes del dominio público del Estado**:

- a) Las bahías, puertos y ancladeros
- b) Los ríos y todas las aguas que corren por sus cauces naturales y estos mismos cauces así como las aguas subterráneas.
- c) Los lagos navegables y sus álveos
- d) Los caminos, canales, puentes y todas las obras públicas construidas para utilidad común de los habitantes.

Los bienes del dominio público del Estado son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Art. 1899 C. Civil



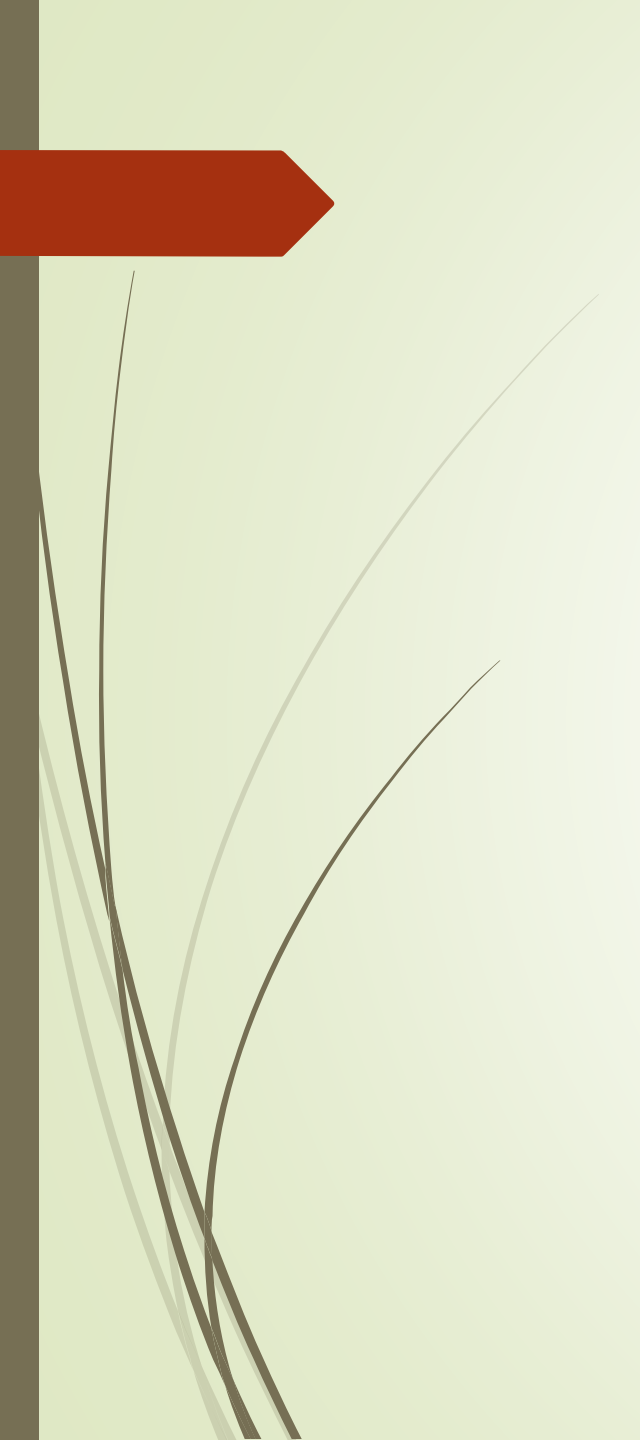
Bienes públicos del Estado son los poseídos por el mismo en su carácter de ente soberano. La condición para que los bienes del Estado sean considerados como bienes públicos es la de que deben estar destinados al uso y goce de todos los habitantes, pero con sujeción a las disposiciones legales y de carácter administrativo.

Los bienes públicos del Estado son inalienables, imprescriptibles e inembargables.



Art. 1900: Son **bienes del dominio privado del Estado**:

- a) Las islas que se formen en toda clase de ríos y lagos, cuando ellas no pertenezcan a particulares;
- b) Los terrenos situados dentro de los límites de la República que carezcan de dueños;
- c) Los minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentren en estado natural, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas o calcáreas. La explotación y aprovechamiento de estas riquezas se regirán por la legislación especial de minas;
- d) Los bienes vacantes o mostrencos y los de las personas que mueren intestadas o sin herederos, según las disposiciones de este Código;
- e) Los bienes del Estado no comprendidos en el artículo anterior o no afectados al servicio público”.



Bienes privados del Estado son los que el mismo posee en su carácter de persona jurídica. Respecto de los bienes que integran el dominio privado del Estado, éste ejerce una titularidad similar a la de los particulares sobre sus propios bienes, pues tiene sobre los mismos un verdadero derecho de propiedad. Por consiguiente, dichos bienes pueden ser enajenados, no están sujetos a prescripción según el art. 1904 del Código Civil; pueden ser embargados, salvo disposición expresa de una ley que declare exceptuados dichos bienes de la medida judicial mencionada.

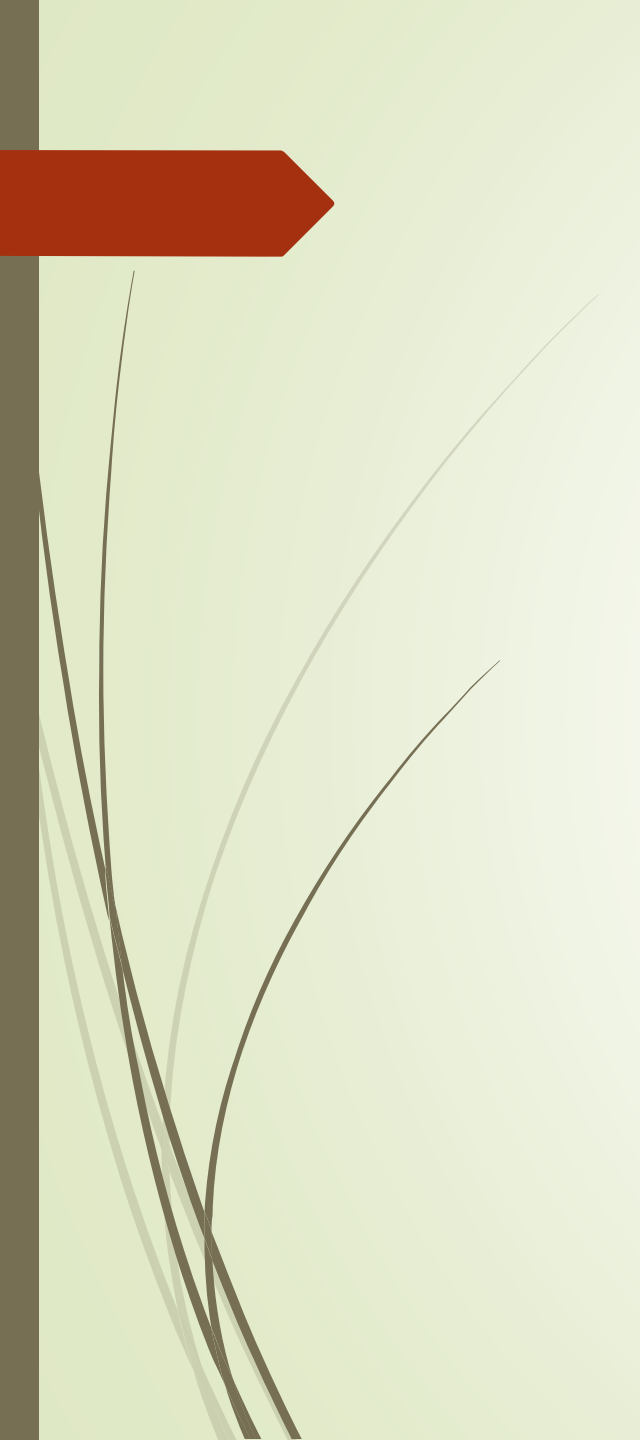


A. Bienes del Municipio

La Constitución Nacional reconoce a las Municipalidades como órganos de gobierno local con personería jurídica y autonomía política, administrativa y normativa (art. 166) y el Código Civil considera a cada municipio como persona jurídica (art. 91 inc. b)

Art. 1903 del C. Civil:

Bienes públicos del Municipio son los que el mismo ha destinado al uso y goce de todos sus habitantes. Ejemplos: las calles de la ciudad, plazas, parques, playas, etc. Tales bienes son inenajenables, imprescriptibles e inembargables.



Bienes privados del Municipio son los poseídos por éste, sin estar destinados al uso y goce todos sus habitantes, así los edificios construidos para el funcionamiento de la administración municipal, muebles, útiles, medios de transporte, etc.

Según el art. 1903 in fine citado, pueden ser enajenados en el modo y forma establecidos por la Ley Orgánica Municipal.

No están sujetos a prescripción. (Art. 1904 C. Civil) y son embargables salvo excepción expresa establecida por la ley.

A. Bienes de la Iglesia Católica y otras comunidades religiosas

Art. 1905 C. Civil: "Pertenece a la Iglesia Católica y sus respectivas parroquias: los templos, lugares píos o religiosos, cosas sagradas y bienes temporales muebles e inmuebles afectados al servicio del culto. Su enajenación está sujeta a las leyes especiales sobre la materia. Los templos y bienes de las comunidades religiosas no católicas corresponden a las respectivas corporaciones y pueden ser enajenados en conformidad a sus estatutos".

Los bienes de la Iglesia Católica conforme al artículo transcrito pueden ser enajenados conforme a las leyes especiales, por tanto son relativamente inenajenables.

Los bienes de otras confesiones religiosas pertenecen a sus respectivas corporaciones que los tienen bajo su dominio y posesión y pueden ser enajenados conforme a sus estatutos.




A. Bienes de los particulares

Art. 1906 del C. Civil: “Los bienes que no pertenezcan al Estado ni a las municipalidades son bienes particulares, sin distinción de personas físicas o jurídicas de derecho privado que tengan dominio sobre ellos”.

En virtud de dicho precepto, quedan determinados los bienes particulares por exclusión. En consecuencia, los bienes que no pertenecen al Estado o a los municipios son bienes particulares, ya pertenezcan al patrimonio de personas físicas o jurídicas.

Con respecto a los bienes de los particulares, el Código Civil consigna algunas reglas especiales en los arts. 1907 y 1908 del Código Civil.




OBJETO. Caracteres que debe reunir: Que esté en el comercio, lícito, posible, determinado o determinable y no afecte la moral o las buenas costumbres.

El art. 299 del C. Civil establece: "No podrá ser objeto de los actos jurídicos:

- a) Aquello que no esté dentro del comercio;
- b) Lo comprendido en una prohibición de la ley; y
- c) Los hechos imposibles, ilícitos, contrarios a la moral y a las buenas costumbres o que perjudiquen los derechos de terceros.


La inobservancia de estas reglas causa la nulidad del acto y de igual modo, las cláusulas accesorias que, bajo la apariencia de condiciones, contravengan lo dispuesto por este artículo".



Art. 319 del C. Civil: “La condición de un hecho imposible, contrario a la moral o a las buenas costumbres o prohibido por las leyes, deja sin efecto el acto jurídico. Quedan especialmente prohibidas las siguientes condiciones:

- a) Habitar siempre un lugar determinado o sujetar la elección de un domicilio a la voluntad de un tercero;
- b) Mudar o no mudar de religión;
- c) Casarse con determinada persona, o con aprobación de un tercero o en cierto lugar o en cierto tiempo, pero será válida la de contraer matrimonio y;
- d) Vivir célibe perpetua o temporalmente o no casarse con persona determinada o divorciarse”.

Art. 357 C. Civil: “Es nulo el acto jurídico:
Si el acto o su objeto fuere ilícito o imposible”.




Requisitos que debe reunir el objeto y consecuencias de la falta de alguno de estos requisitos: determinación, posibilidad y licitud

a) **Determinación del objeto:**

La prestación que no está determinada no sirve como objeto del acto, sea que ella consista en dar, hacer o no hacer. En otros términos, debe definirse en su individualidad, puesto que la obligación requiere por definición, un cuerpo cierto como objeto de ella. Sin embargo, en algunos casos el objeto puede ser determinable como es el caso de las cosas fungibles.

Pero a falta de determinación al momento mismo de la conclusión del contrato, es preciso al menos la determinabilidad, es decir que exista la posibilidad de la determinación, puesto que la determinabilidad en un momento posterior a la celebración del acto constituye, desde luego, una facultad reiteradamente consagrada en el Código Civil, así por ejemplo en el art. 692 se establece: "Las cosas para ser objeto de los contratos deben estar determinadas en cuanto a su especie. La indeterminación de su cantidad no será obstáculo siempre que ella pudiere ser fijada sin nuevo acuerdo entre las partes".




a) Posibilidad del objeto: La posibilidad es un elemento imprescindible, puesto que significa la aptitud de existir, la cosa o el servicio en que consiste el objeto jurídico.

La imposibilidad física o material está referida a objetos que nunca han existido o han dejado de existir o no puedan existir.

Ejemplo de imposibilidad física: la venta de un vehículo que se destruyó por completo antes del acto de la venta.

La posibilidad jurídica consiste en la capacidad que tiene el objeto de existir en sentido legal, adecuado al ordenamiento positivo.

Las situaciones de imposibilidad jurídica se encuentran establecidas en todos los sectores del ordenamiento legal. Ejemplos: las normas que aluden a la inenajenabilidad absoluta de los bienes de dominio público del Estado; los actos de compraventa prohibidos expresamente por la ley (art. 739 C. Civil).



a) Licitud: El objeto es ilícito cuando es contrario a las normas imperativas, al orden público o a las buenas costumbres.

Esta norma jurídica es resultado de la exigencia de la defensa de valores fundamentales de la sociedad que atañen a la convivencia pacífica o de valores irrenunciables relativos a la libertad, la dignidad y la seguridad de los individuos. El acto jurídico que en virtud del resultado que las partes se proponen que lesione estos valores es ilícito y consiguientemente, nulo.



Consecuencia de la falta de estos requisitos

La concurrencia de los elementos esenciales enumerados es imprescindible para la existencia del acto jurídico, pues éste requiere para su validez y eficacia de la conjunción de dichos elementos esenciales. Es por ello que el art. 299 última parte del Código Civil establece que la inobservancia de estas reglas causa la *nulidad del acto*.